



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0094/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0080, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 030-02-2023-SEEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 14 de octubre de 2022, por la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), reactivar y readecuar a favor de la señora YSABEL LUNA LARA DIONICIO, el monto de la pensión que le concierne, equivalente al 80% del salario percibido por ésta entre la fecha 1ro de febrero del 2011 al 13 de julio de 2020, (últimos nueve años) ocupando el cargo de consultora jurídica en el Ministerio de Economía y Desarrollo (MEPyD), tomando en cuenta al momento de realizar dichos pagos, las mensualidades retroactivas que no fueron aplicadas y dejadas de percibir desde la fecha 6 de marzo de 2021, hasta la ejecución de la presente sentencia a intervenir, todo lo anterior en cumplimiento del párrafo del artículo 11 de la Ley No. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Copia de la sentencia objeto de la presente demanda fue notificada al Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante acto núm. 312/2023, del ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109 fue interpuesta el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el Tribunal Superior Administrativo y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

No existe constancia en el expediente de la notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, señora Ysabel



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luisa Lara Luciano; no obstante, fue notificada al procurador general administrativo, conjuntamente con el recurso de revisión de amparo, a requerimiento del Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante Acto núm. 464/2013, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción de amparo incoada por la señora Ysabel Luisa Lara Luciano, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

En la especie, esta sala considera que las pruebas aportadas por la accionante, señora Ysabel Luisa Lara Luciano, dan fe de que la misma laboró para el Estado Dominicano, aproximadamente por un periodo de 32 años, 2 meses y 14 días, ocupando varios cargos públicos, siendo pensionada en fecha 07 de junio de 2022; que posterior al otorgamiento de la misma de la pensión, la accionante que, posterior al otorgamiento de la pensión, la accionante cesó en el disfrute de la misma, al haber sido designado el 01 de febrero de 2011 en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) por un período de nueve años, es decir, hasta el mes de julio de 2020, devengando un salario mensual por la suma de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00), exigiendo posteriormente a la parte accionada, con el cese de las labores remuneradas en el MEPyD, que dicha pensión le fuera reactivada y readecuada en base al cien por ciento (100%) del último sueldo devengado; pretensión que constituye el objeto de la presente acción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo; a este PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Al interpretar de manera combinada los artículos anteriormente citados, ponderar las pretensiones de las partes y examinar los documentos aportados, se infiere que ciertamente la accionante cumple con el tiempo correspondiente a los fines de readecuación de la pensión, ya que, laboró en varios cargos público, conforme fue expuesto, acumulando un período de 32 años; y el último cargo lo ocupó como se ha indicado por 9 años, por lo que de acuerdo al citado artículo 2 de la Ley 379-81, la readecuación de su pensión debe ser aplicada pero en base al 80% del último salario devengado, advirtiéndose, en consecuencia, vulneración a su derecho fundamental a la seguridad social, ante la falta cometida por el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), al no honrar su obligación de reactivar y readecuar la pensión que por beneficio le correspondía, tal y como ha sido probado a esta Sala, por lo que procede ordenar a dichas accionadas, reactivar y readecuar a favor de la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, el monto de la pensión que le concierne equivalente al 80% del salario percibido por ésta entre el 1ero de febrero del 2020 al 13 de julio de 2020, (últimos nueve años) ocupando el cargo de consultora jurídica en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), tomando en cuenta al momento de realizar dichos pagos, las mensualidades retroactivas que no fueron aplicadas y dejadas de percibir desde la solicitud de reajuste en fecha 26/03/2021, hasta la ejecución de la presente sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, INABIMA, pretende que este tribunal acoja en cuanto a la forma la presente demanda y ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2023SSEN-00109, hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la cual se encuentra apoderado este tribunal. Fundamenta su solicitud, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

POR CUANTO: A que la Presente demanda en suspensión procede por la razón de que de ejecutarse ocasionará daños irreparables en el sistema operativo de la Institución y ocasionará daños y perjuicios graves a los aportes hechos por los profesores, y más en ese caso, que se ha fijado un astreinte de algo difícil de ejecutar y cumplir, independientemente de ser una decisión que por sus hechos, naturaleza y prueba, tenemos la certeza de que va a ser revocada, y no habrá formar de reponer o recuperar los valores cobrados.

POR CUANTO: que sino (sic) se suspende la referida sentencia, podría ser ejecutada, por los abogados de "la parte accionante" podrían afectar al INABIMA y al señor RAFAEL PIMENTEL PIMENTEL con un embargo, lo que nos pone en riesgo al entorpecer las actividades administrativas, comerciales y laborales de INABIMA, por lo que no tendrá sentido el Recurso de revisión de sentencia y otras acciones ya que en el fondo carecería de objeto.

En la sentencia Recurrída, antes indicada la Recurrente INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), en caso de ejecutarse recibirá muchos agravios que le perjudican el estado financiero, estabilidad del fondo de Pensión de Sobrevivencia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Operatividad institucional, poniendo en riesgo el aporte de miles de maestros que se han sacrificado aportando para su futuro, protección de sus familiares.

En virtud de lo antes expuesto, la parte demandante concluye lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, tanto en la forma como en el fondo.

SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN de la ejecución de la sentencia No. 0030-02-2023-SS-00109, DE FECHA QUINCE (15) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR Administrativo, EN SUS ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO.

TERCERO: COMPENSAR LAS COSTAS.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo de la presente demanda aún no ha sido notificado a la parte demandada, señora Ysabel Luisa Lara Luciano. Esta situación impide a la demandada ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.¹

¹ En ese sentido, la Sentencia TC/0006/12, estableció lo siguiente:

Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal (criterio reiterado en TC/0038/12, TC/0096/13 y TC/0312/16, entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 312/2023, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 464/2013, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tuvo su origen cuando la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su ministro, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), y su director general, y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

director general, procurando que se ordenara a dichas instituciones a reactivar y readecuar su pensión como servidora pública, en cumplimiento del párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado para los funcionarios y empleados públicos, y la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Apoderada de la acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual acogió en cuanto al fondo dicha acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a las instituciones accionadas reactivar y readecuar a favor de la accionante, el monto de la pensión que le concierne, equivalente al 80 % del salario percibido por esta entre el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil once (2011) y el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), tomando en cuenta al momento de realizar dichos pagos, las mensualidades retroactivas dejadas de percibir desde el seis (6) de marzo de dos mil veintiuno (2021) hasta la ejecución de la sentencia descrita.

No conforme con dicha decisión, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). Además, depositó en la misma fecha y por instancia separada, la presente demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente demanda en suspensión

9.1. Con respecto a la presente demanda, este colegiado externa las consideraciones y razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

9.2. Al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y proceda de manera objetiva. Así se encuentra previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9.3. En la especie, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se interpone precisamente en contra de una decisión jurisdiccional que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00109 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo. En igual sentido, se ha podido constatar que fue interpuesto un recurso de revisión en contra de la referida sentencia, el cual se encuentra consecuentemente relacionado con esta demanda en suspensión en el marco del precitado artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En el caso en concreto, las partes demandantes pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la referida sentencia núm. 030-02-2023-SS-00109, la cual acogió la acción de amparo presentada por la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio.

9.5. Este tribunal constitucional analizará si en el presente caso se reúnen los requisitos básicos para la procedencia de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, los cuales fueron indicados en la Sentencia TC/0250/13 y reiterados en la TC/0478/20, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar -en este caso, la suspensión- no afecte intereses de terceros en el proceso.

9.6. Es oportuno advertir que la suspensión de sentencias es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha establecido que el otorgamiento de estas medidas de suspensión (...) *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (...)*, por lo que tienen un carácter excepcional (TC/0097/12, TC/0046/13, TC/0255/13 y TC/00493/20).

9.7. La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de una sentencia impugnada en revisión para evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. En este caso, la decisión en cuestión, *acogió en cuanto al fondo, la referida acción de amparo.*

9.8. Este tribunal también estableció, en la Sentencia TC/0234/20, lo que se transcribe a continuación:

l) (...) afirmó también este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que (...) es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

9.9. La parte demandante pretende la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de esta demanda, argumentando que, de ejecutarse dicha decisión, ocasionaría daños irreparables en el sistema operativo y el estado financiero de la institución y que se podría afectar al INABIMA con un embargo, el cual podría entorpecer las actividades administrativas, comerciales y laborales de dicho órgano, *poniendo en riesgo el aporte de miles de maestros que se han sacrificado aportando para su futuro*. Aduce, además, que la astreinte fijada es *algo difícil de ejecutar y cumplir*.

9.10. Los precedentes del tribunal han sostenido que la suspensión de ejecución una sentencia recurrida en revisión constitucional no procede cuando dicha sentencia dictamine sobre temas de incidencia económica de manera principal. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12 se estableció:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados [...] (criterio reiterado en TC/0058/12, TC/0063/13, TC/0098/13, TC/0183/21, TC/0681/23 y TC/0326/23, entre otras muchas).

9.11. Al respecto, es preciso apuntar que la especie se trata de un fallo rendido en la jurisdicción de amparo que ordenó el cumplimiento de lo dispuesto en una ley (Ley núm. 379, párrafo del artículo 11), esto es la reactivación y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

readecuación una pensión de una ciudadana, y, si bien es cierto que este asunto concierne al derecho a la seguridad social, contiene una condenación u obligación de pagar una suma de dinero, por lo que en dicha decisión subyace un litigio de carácter económico. Ante esta eventualidad, el perjuicio que derive de la ejecución de la sentencia hacia la parte demandante es reparable, según el criterio reiterado de este tribunal, y por tanto no se vislumbra la primera característica exigida para acoger este tipo de demanda.

9.12. En lo relativo al segundo criterio, esto es, que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, la Sentencia TC/0134/14 estableció lo siguiente:

(...) Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión (...)

9.13. En cuanto a este aspecto, la parte demandante señala que con la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita se ocasionaría daños irreparables en el sistema operativo, y el estado financiero y se entorpecerían las actividades administrativas, comerciales y laborales de la institución INABIMA. Este tribunal considera que dichos argumentos versan sobre simples conjeturas de situaciones eventuales, no acontecidas, y que en este tipo de procedimiento constitucional solo se debe valorar una violación notoria y evidente del particular, ante lo cual debemos concluir que de la revisión de los argumentos sostenidos por la parte demandante en el sustento de la presente demanda demanda no se aprecian elementos que determinen la existencia de *fumus bonis iuris* requerido en este tipo de apoderamiento y, por consiguiente, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estima que la demanda en suspensión no tiene apariencia de buen derecho (véase TC/0326/23).

9.14. En tal sentido, verificado el incumplimiento de dos de los requisitos básicos para la procedencia de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, y siendo estos concurrentes, en lo que respecta al tercer criterio, concerniente a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, no se hace necesario el análisis de este último requisito.

9.15. Finalmente, es importante reiterar que la figura de la suspensión de las sentencias recurridas en revisión constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no se observa en el presente caso.

9.16. En esas atenciones, este tribunal constitucional considera que no se reúnen los requisitos básicos para la procedencia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, particularmente los relativos a que el daño no sea reparable económicamente, y que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de la demandante (TC/25/13, TC/0478/20), y por tanto, se impone rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA) respecto de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSSEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA), así como a la parte demandada, Ysabel Luisa Lara Dionicio.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria